



La flexibilización del recurso extraordinario de casación laboral en Colombia:
¿hacia una tercera instancia?

Estudiante

Omar Restrepo Vergara

Director

Prof. Dr. Enán Arrieta Burgos

Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de Magíster
en Derecho

Maestría en Derecho

Profundización en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

Medellín

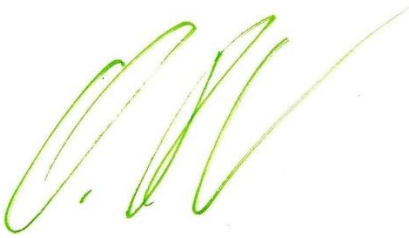
2022

Declaración de originalidad

Fecha: 22 de febrero de 2022

Nombre del estudiante: Omar Restrepo Vergara

“Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o cualquier otra universidad” art. 92 Régimen Discente de Formación Avanzada.

A handwritten signature in green ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Firma del estudiante

La flexibilización en el recurso extraordinario de casación laboral en Colombia: ¿hacia una tercera instancia?

Resumen. En el presente trabajo se estudia la flexibilización del recurso extraordinario de casación laboral a la luz de la teoría de los medios de impugnación. Se pretende defender la postura práctica, adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, orientada a flexibilizar los requisitos de admisión de la casación laboral en atención a la naturaleza del derecho social.

Palabras clave: casación laboral, Corte Suprema de Justicia, recursos extraordinarios, medios de impugnación, derecho procesal del trabajo

Introducción

La primera reflexión que se podría realizar frente a lo que se pretende estudiar es de carácter personal y va encaminada a plantear la siguiente pregunta: ¿por qué autoridades como la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se pueden pronunciar con más libertad y pueden abordar en cada sentencia más temas y desarrollar interpretaciones jurisprudenciales más frecuentes y con algún grado de novedad en comparación con lo que ocurre en sede del recurso extraordinario de casación que cursa ante la Corte Suprema de Justicia?

El recurso extraordinario de casación laboral trae consigo unos requisitos formales, consagrados expresamente en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Este trabajo busca contrastar la regulación prevista en la Ley con las apreciaciones dadas por el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria laboral y determinar, de acuerdo con la teoría de los medios de impugnación, si el recurso de casación en materia laboral se encamina a convertirse en un recurso ordinario.

Así, el presente trabajo de investigación pretende resolver la pregunta: ¿cómo interpretar la flexibilización del recurso extraordinario de casación laboral a la luz de la teoría de los medios de impugnación? Este escrito sirve para desmitificar el recurso de casación, evidenciando los aspectos prácticos y la tendencia flexibilizadora que se advierte en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En primera medida se busca llenar un vacío teórico, toda vez que, frente al estudio del recurso de casación, no se ha ahondado mucho, pues lo único que se pueden encontrar son trabajos de grados y libros de académicos que se reducen a estudiar el procedimiento del recurso.

La hipótesis que se defenderá es la siguiente: la flexibilización del recurso extraordinario ha creado una especie de tercera instancia en materia laboral y de la seguridad social, lo cual se encuentra sustentado en las garantías fundamentales relativas a la tutela judicial efectiva y en atención al carácter de los derechos sociales constitucionales que se debaten en sede de casación laboral. En la primera parte de este artículo se estudiará la historia de la casación laboral en Colombia. En segundo lugar, se sistematizarán los pronunciamientos jurisprudenciales que han definido una tendencia hacia la flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación laboral. En tercer lugar, a la luz de la teoría de los medios de impugnación, se analizará cómo el recurso de casación en materia de derecho social se está encaminando hacia una tercera instancia. Finalmente se esbozarán algunas conclusiones.

La metodología utilizada se desarrolla tanto en un paradigma positivista, como constructivista, pues con estos se pretende hacer un análisis desde un estudio ya plasmado y además realizar aportes de lo que se puede ir cimentando con lo explorado en el tema. De otra parte, se sigue un método de investigación hermenéutico, que parte desde una interpretación de la Ley y la jurisprudencia para el caso pertinente frente al recurso de casación laboral. El tipo de investigación que

se aborda, entonces, es de tipo cualitativo, toda vez que se desarrolla una técnica de investigación documental.

1. Aproximación histórica a la casación en Colombia

Para comprender mejor la filosofía y la mecánica del recurso extraordinario de casación laboral, debemos, primero, hacer una introducción a los fines de la casación, por cuanto sin estas reflexiones no se podrá comprender la forma cómo opera en la práctica este medio de impugnación y las limitaciones que tiene el Tribunal de Casación para liderar la avanzada en la interpretación y aplicación de los derechos sociales.

Como bien es conocido, la palabra casar proviene del latín *casare* que significa derogar, pero el término casación proviene del francés *cassation* derivado a su vez del verbo *casser*, que significa anular, romper o quebrantar (López, 2006). Desde el punto de vista jurídico-político, la casación, como la conocemos hoy en día, se inspiró en las revoluciones burguesas del siglo XVIII. La revolución americana estuvo fundamentada en diez principios que fueron recogidos en la Declaración de Virginia de 1776 y, entre ellos y para los fines de estas reflexiones, se destacaba el principio de independencia judicial, de acuerdo con el cual se pretendía que la ley prevaleciera sobre el poder y perdurara (Dippel, 2005). La Declaración de Virginia se debe relacionar con el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en donde, de acuerdo con Carbonell (2000), la Asamblea Francesa adoptó una posición en favor de la ley y en contra de la supremacía constitucional, quizás por su enorme confianza en el poder legislativo y en la ley, como expresión de la voluntad general.

Lo anterior es importante recordarlo puesto que, la casación, como la conocemos actualmente, nació en Francia, aunque en Roma ya se permitía la retractación de la sentencia (Tolosa, 2008). Para ser más precisos y encontrar el origen de la casación

en Colombia se podría entender que su origen es una mezcla entre la legislación francesa y la legislación española, para lo cual la Corte Constitucional colombiana en sus diferentes sentencias (SU-037/97, SU-542/99 Y T-1306/00), da la explicación del origen de la casación en nuestro ordenamiento jurídico.

En relación con la casación francesa, dos eran sus características en el tiempo prerrevolucionario de la monarquía: (i) las decisiones eran secretas y ii) las sentencias no eran motivadas (Carbonell, 2000). Sin embargo, este recurso sobrevivió a las decisiones de la Asamblea Nacional de 1789, señalándose que era necesaria la conservación del tribunal sin otra misión que la de vigilar por la estricta observancia de la Ley, con poder suficiente para hacerla cumplir por los jueces que se apartaran de ella y garantizar la unidad de la legislación y la igualdad (Moron, 1997). Así, de acuerdo con Moron (1997), mediante decreto del 27 de noviembre de 1790 se crea el tribunal de casación en Francia, con funciones análogas a las contemporáneas. En sus orígenes, el tribunal de casación es un órgano eminentemente político que nace de la necesidad de velar por la integridad de la ley y con la misión de anular o rescindir las sentencias que los jueces franceses decretasen contrariando lo dispuesto en la ley (Cour de Cassation,s.f).

Además de la tradición francesa, la casación colombiana, que nace en el año de 1886, se inspira en la Ley de Enjuiciamiento Español de 1855 y ello determina una variación en relación con la tradición francesa pues, en esta, el tribunal de casación es un órgano político, mientras que, en la española, este se concibe como un órgano eminentemente jurisdiccional, cuya función es preservar el imperio de la ley, unificar su interpretación y reparar los daños infringidos a las partes. La tradición española, según López (2006), implicaba que todos los litigios para la época (mitad del siglo XIX) debían ser resueltos por el juez en estricto sentido y sin mostrar desobediencia en alguna forma la Ley. Era así, entonces, como se iría inmiscuyendo la doctrina legal y su origen para Colombia.

En la Constitución Política de Colombia de 1886 se definieron las funciones de la Corte Suprema de Justicia en Colombia. Con posterioridad, se hace referencia al recurso de casación en la sección 2B de la Ley 61 de 1886, en la que señala su artículo 36 que la casación tiene por finalidad “uniformar la Jurisprudencia y (...) enmendar el agravio inferido por ellas, cuando ocurra alguna de las causales que menciona el artículo 38 de esta Ley”. Pues bien, el artículo 38 de la citada Ley traía consigo requisitos formales, sin diferenciar la competencia laboral, pues, para la época, todo se tramitaba bajo la competencia civil. Por su parte, la Ley 153 de 1887, en su artículo 239, adicionó nuevas causales de procedencia de la casación. De las reformas más sustanciales para la época fue la que se realizó con la Ley 169 de 1896, la cual señalaba de manera más específica la casación en los procesos civiles y los que eran realizados en materia criminal, unificando los requisitos de procedencia del recurso de casación. El artículo 4 de la Ley 169 estableció la figura de la doctrina probable:

Artículo 4. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones

A su turno, la Ley 105 de 1931 señaló, respecto a la competencia laboral y de la seguridad social, que: “Las sentencias proferidas por los tribunales seccionales del trabajo, en juicio cuya cuantía exceda de mil pesos serán susceptibles de recurso de casación interpuesto por las partes. Igualmente lo serán las sentencias proferidas por los mismos tribunales en todos los juicios, cuando quiera que la decisión implique cuestiones fundamentales de principios en el derecho del trabajo; para este efecto, la Corte Suprema del trabajo calificará la naturaleza del asunto”.

Esta fue la primera modificación sustancial, en materia laboral, a dicho recurso; para no ahondar en las demás leyes, decretos que modificaron la casación en Colombia,

entre otras fuentes normativas: Decreto 2350 de 1944, artículo 37; Ley 6° de 1945 cap. II Art. 58, 66 y 67; Ley 75 de 1945 art 3°; Decreto 969 de 1946 Arts. 42, 63 a 78; Decreto 528 de 1964 Art 14-18 y 59-60; Decreto 2651 de 1991 art. 51; Ley 446 de 1998; Ley 712 de 2001; Ley 1395 de 2010. Con mayor rango de importancia, se encuentran, además, la Constitución Política de 1991 en sus artículos 228 a 235; el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Ley 270 de 1996 y el Código General del Proceso en sus artículos 333 a 351.

En el anterior entramado normativo se puede encontrar la evolución del recurso extraordinario de casación, hasta lo que hoy se conoce y se dispone en el CPTSS Capítulo XV, artículos 86 a 99, con sus modificaciones. Allí se puede desprender lo que en Colombia se entiende como recurso de casación laboral, es decir, frente a qué sentencias es susceptible, cuál es la cuantía por la cual se puede presentar el recurso, cuáles son las causales para atacar una sentencia de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, entre otros requisitos esbozados en la norma señalada.

Con la introducción de la Constitución Política de 1991, en Colombia, la Corte Constitucional a través de sus sentencias hizo mención del recurso extraordinario de casación, viéndolo desde el punto de vista de la doctrina probable y la importancia que esta tiene en las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia, pues esta tiene un carácter vinculante frente a decisiones que se tomen por jueces de inferior jerarquía.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-104 del 1993, refiere la importancia de la función de unificación de jurisprudencia connatural al recurso extraordinario de casación:

(...) Por otra parte, la uniformidad no es un fin despreciable. Ella busca garantizar los siguientes altos objetivos:

- 1) Asegurar la efectividad de los derechos y colabora así en la realización de la justicia material -art. 2° CP-.
- 2) Procurar exactitud.
- 3) Conferir confianza y credibilidad de la sociedad civil en el Estado, a partir del principio de la buena fé de los jueces -art- 83 CP-.
- 4) Unificar la interpretación razonable y disminuye la arbitrariedad.
- 5) Permitir estabilidad.
- 6) Otorgar seguridad jurídica materialmente justa.
- 7) Llenar el vacío generado por la ausencia de mecanismos tutelares contra providencias judiciales.

El recurso de casación -arts. 365 CPC, 218 CPP y 86 CPT- y la súplica -art. 130 CCA-, bien que distintos, se establecieron con el mismo objetivo: unificar la jurisprudencia (Corte Constitucional, Sentencia C-104 de 1993).

En la sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional enfatiza en el carácter vinculante de la doctrina probable adoptada por el tribunal de casación:

(...) podría afirmarse que las decisiones de la Corte Suprema no vinculan a los jueces inferiores, pues se trata de autoridades judiciales que ejercen sus funciones de manera autónoma. Según tal interpretación, las decisiones de dicha Corporación no podrían ser consideradas “actos propios” de los jueces inferiores, y estos no estarían obligados a respetarlos. Ello no es así, pues la administración de justicia, y en general todo el funcionamiento de los órganos estatales está determinado por el tipo de Estado al que pertenecen. El artículo 1° de la Constitución establece que nuestro país es un “Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria”. Esta forma de organización implica la unidad del ordenamiento jurídico, que se vería desdibujada si se acepta que la autonomía judicial implica la facultad de interpretar el ordenamiento sin tener en cuenta la interpretación que haga la cabeza de la respectiva jurisdicción. La consagración constitucional de una estructura jurisdiccional que, aun cuando desconcentrada, es funcionalmente

jerárquica, implica que, si bien los jueces tienen competencias específicas asignadas, dentro de la jerarquía habrá –en principio- un juez superior encargado de conocer las decisiones de los inferiores. En la justicia ordinaria dicha estructura tiene a la Corte Suprema en la cabeza, y eso significa que ella es la encargada de establecer la interpretación que se debe dar al ordenamiento dentro de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia C-836 de 2001).

En otra sentencia de gran contexto se encuentra la C-621 de 2015, en la cual se señala tanto la importancia del precedente judicial, como la doctrina probable, como bien se decía líneas arriba, la importancia de los pronunciamientos de las altas Cortes y hace una referencia con el texto legal Código General del Proceso, en el momento en que se puede apartar de las decisiones de los superiores, al respecto la Corte Constitucional indicó:

(...) La Corte determinó que la doctrina probable y el precedente judicial, son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. Encontró que mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión (...)

En cuanto al deber del juez de sustentar las razones por las cuales se aparta de la jurisprudencia, consideró la Corte que ese tema ya había sido objeto de profundos estudios de constitucionalidad, que explicaban la coherencia de la exigencia frente a los objetivos perseguidos con la doctrina probable y el precedente judicial, y su ponderación frente a la libertad decisional del juez, ante lo cual se remitió a sus decisiones anteriores, y en particular aquella de la sentencia C-836 de 2001” (Corte Constitucional, Sentencia C-621 de 2015).

Por otro lado, en la sentencia C-080 de 2018, se menciona la seguridad jurídica que deben imprimir las altas cortes en Colombia, con el fin de garantizar una justicia transparente y que no vaya en contravía de sus propias decisiones, al respecto mencionó:

(...) la Corte consideró que otorgar un valor vinculante o fuerza normativa a la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia es consistente con el principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, en virtud del cual, los ciudadanos deben recibir una respuesta jurídica similar por parte de las autoridades judiciales en casos similares; y con la seguridad jurídica y la confianza legítima en la administración de justicia. Sin embargo, condicionó la comprensión de la norma a que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de la Sentencia C-836 de 2001 (Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018)

En síntesis, con la Constitución de Política 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la casación y, en especial, la doctrina probable, dejaron de concebirse únicamente como medios de control de la legalidad de las decisiones judiciales y se transformaron en instituciones que, desde la perspectiva constitucional, materializan diferentes funciones y principios fundamentales, a saber: igualdad, seguridad jurídica, buena fe, jerarquía funcional de la Rama Judicial y reducción de la indeterminación del derecho.

2. La casación laboral en Colombia

En un recorrido histórico acerca del recurso extraordinario de casación laboral en Colombia, Usme (2014) indica:

(...) nuestra corte, en fallo de abril 4 de 1936 (G.J., Tomo XLIII, p. 796) hace una interesante exposición de carácter histórico y doctrinario sobre el recurso de casación, más propio de una obra didáctica que de una providencia judicial en la cual se lee: «La corte estima procedente comenzar por señalar una vez más las verdaderas características del recurso de casación y por explicar la técnica de este, ya que no solamente en este caso, sino también en muchos de los que viene a la corte, se formula la demanda de casación sin tener en cuenta esas características y esa técnica (Usme, 2014, pp. 33).

Como se puede ver, desde los inicios de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación laboral ha sido marcado por su técnica rígida. El carácter rígido del recurso se da porque la finalidad de la casación es proteger la norma jurídica, evitar la violación de la Ley de manera protuberante u ostensible. Todo lo anterior se debe observar desde el punto de vista histórico, pues la casación laboral, en su génesis y desarrollo inicial, responde al modelo de Estado previsto en la Constitución Política de 1886, Carta Magna que protegía en todo sentido el Estado de Derecho bajo una concepción formal y legalista (Usme, 2014).

Los primeros indicios de flexibilización se dieron con la entrada en vigor de la Constitución Política de Colombia de 1991. Con el curso de los años, y una vez se ha dado mayor conocimiento e interpretación a la Constitución Política de Colombia de 1991, la Corte Constitucional ha ampliado de manera progresiva la aplicación de la técnica en el recurso de casación laboral, desde el punto de vista constitucional y de acceso a la justicia. Entre muchas interpretaciones que ha dado se encuentra la de la Sentencia C-372 de 2011, que señaló:

(...) entonces qué en el Estado Social de Derecho el recurso de casación no es sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales. Por otro lado, la adopción de este modelo de Estado

genera importantes repercusiones en lo que concierne a la función de administrar justicia y específicamente en la visión del recurso extraordinario de casación. En efecto se sustituye la concepción formalista de la administración de Justicia vinculada al simple propósito del respeto a la legalidad por una concepción más amplia y garantista en la cual la justicia propende por el efectivo amparo de los derechos de los asociados (Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 2011).

También, en sentencias de tutela como la T-1306/2001, T-420/2003, T-893/2011 y T-172/2012, se identifica una clara tendencia hacia la flexibilización del recurso.

En la sentencia T-1306/2001 la Corte Constitucional indicó:

(...) La Corte debió determinar si la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia había incurrido en una “vía de hecho” por haber admitido que el accionante tenía derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación que reclamaba, pero no decidir en consonancia con dicha realidad, aduciendo que el actor había cometido errores técnicos en la presentación del recurso de casación. La Sala Sexta expuso que el recurso de casación debe ser un medio eficaz para la protección de los derechos fundamentales, y si en esta instancia se advierte que están comprometidos uno o más derechos fundamentales, esta realidad debe tener incidencia en el fallo definitivo, más aún cuando es la instancia de cierre de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, protegió el derecho al debido proceso del peticionario al encontrar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dio prevalencia a las normas procesales sobre lo sustancial, cuando debió resolver dicha tensión realizando el principio de justicia material en el caso concreto (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001).

En la Sentencia T-893 de 2011 el Tribunal Constitucional expresó que:

La Corte ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto, el cual se presenta cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva que se desprende del material probatorio, y prefiere una aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, lo cual conduce al desconocimiento de derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-893 de 2011)

(...)

A partir de lo señalado, la Sala reitera que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al proferir la sentencia del 31 de enero de 2008, donde resolvió la demanda de casación interpuesta por la accionante contra el fallo de segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral tantas veces referido, incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por sobreponer las normas procesales sobre la garantía de los derechos fundamentales de la señora Delia Urueña. La Sala considera que era preciso establecer en esa instancia que existieron serios errores por parte del ad quem, tras poner de presente que ella también tenía derecho a percibir una parte de la asignación mensual que disfrutaba el causante, con base en los criterios de igualdad material señalados por esta Corporación y en los artículos 5, 13, 42 y 48 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, Sentencia T-893 de 2011).

Siendo reiterada la postura de la Corte Constitucional, es entonces cómo el cambio de posición de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha marcado un derrotero hacia la flexibilización del recurso extraordinario. Comenzaremos entonces con cada uno de los requisitos de la demanda de casación laboral y analizaremos la flexibilización que se ha presentado en cada uno de estos: (i.) alcance de la impugnación, (ii.) proposición jurídica y (iii.) modalidades de violación de la ley —vía directa e indirecta—.

En primer lugar, en cuanto al alcance de la impugnación, recordemos que este requisito ha sido descrito como el *petitum* de la demanda (sentencia radicación 26.414 de 10 de mayo de 2006). A este respecto la Corte Suprema ha dicho:

En reiteradas oportunidades la Sala ha expresado que el alcance de la impugnación constituye el *petitum* de la demanda extraordinaria, en el que el recurrente debe claramente decirle a la Corte lo que pretende con la sentencia acusada, si casarla total o parcialmente y en este caso, sobre qué puntos debe versar la anulación del fallo y cuáles deben quedar vigentes; además, qué pretende con la sentencia del Juzgado, si confirmarla, modificarla o revocarla y en estos dos últimos casos, cuál debería ser la decisión de reemplazo. Pues por tratarse de un recurso rogado, el recurrente está obligado a señalar el derrotero que debe seguir la Corte en ese sentido, a fin de que se cumpla el propósito que con ella persigue... (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia 26414 de 2006).

Siendo este un requisito indispensable para la presentación del recurso de casación en materia laboral, la Sala de Casación Laboral ha indicado que, sin desconocer el rol de las partes, al Tribunal de Casación le es dable la interpretación del recurso. Una de las primeras sentencias en esta orientación fue la emitida el 9 de febrero del año 2000, bajo el radicado 12.879, en la cual se mencionó, de manera somera, que, si bien el alcance de la impugnación presentada por el recurrente “*no es modelo de claridad*”, le era factible a la Corte interpretar la intención del recurrente. Una de las sentencias más llamativas, si bien se pueden encontrar muchas más, es la Sentencia 36182 del 27 de febrero de 2013, en la cual existió una contradicción por parte del recurrente al momento de señalar en el alcance de la impugnación, específicamente aquello que quería que realizara la Corte, una vez se convirtiera en sede de instancia. Así, en lo relativo a la sentencia de reemplazo en sede de instancia, la Corte Suprema, en su Sala de Casación Laboral, encuentra que errores a este respecto pueden ser vencibles a través de una interpretación del recurso, de modo que los yerros no atan de manos al juzgador en casación. Sentencias más recientes, como la SL 2194 de 2018, hacen una retrospectiva de otras providencias

que desarrollan esta línea jurisprudencial, indicando la Corte que el alcance de la impugnación no responde a un modelo único para su planteamiento, de modo que, incluso, en aquellos casos en que se plantea de forma incoherente, el Tribunal de Casación puede interpretar el recurso para darle trámite a lo pedido por las partes.

Por el contrario, se podía ver que, antes de las sentencias señaladas, la Corte Suprema, una vez realizaba el estudio de la demanda de casación, si encontraba que el alcance de la impugnación no estaba acorde con los lineamientos planteados para que fuera claro el *petitum* de la demanda, indicaba que, entonces, la demanda debía ser desestimada. En sentencias tales como la publicada en: “gaceta judicial: Tomo XCIII, n° 2228-2232 pág. 905-908, del 20 – 09 – 1960” señaló la Corte que el alcance de la impugnación debe ser claro al indicar las aspiraciones del recurrente, mostrando qué se pretende, si casación total o parcial y cuál sería la decisión de remplazo, pues si no se era claro en este sentido, la Corte no podría entrar a interpretar el querer del casacionista. En esta misma línea, en el proceso con radicado 9271 del 20 de octubre de 1983, la Corte manifestó que, si el alcance de la impugnación (*petitum de la demanda*) no era planteado con claridad y precisión, dicho error daría al traste con la demanda, haciéndola desestimable. En la sentencia con Radicado 6637 del 02 de agosto de 1994, tan exigente era la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en dicha sentencia señala que, una vez presentado el alcance de la impugnación, el mismo debía guardar consonancia con la apelación que se presentó en la instancia.

En segundo lugar, en lo relativo al requisito relacionado con la proposición jurídica, antes de promulgación de la Constitución de 1991 y del Decreto 2691 de 1991, se encontraba con que, para darle trámite al recurso, la parte debía delimitar una proposición jurídica completa y compleja, en el entendido que el recurrente debía citar una a una las normas que estimaba vulneradas, de modo que, a falta de una el recurso no podía ser objeto de estudio (Corte Suprema de Justicia, sentencias con radicado 1576 - 16/12/1987; rad. 3129 – 13/06/1990; rad. 10844 – 07/12/1998).

Recordemos que el artículo 51 del Decreto 2691 de 1991 expresa, a este respecto, lo siguiente:

Artículo 51. Sin perjuicio de lo dispuesto en los respectivos códigos de procedimiento acerca de los requisitos formales que deben reunir las demandas de casación, cuando mediante ellas se invoque la infracción de normas de derecho sustancial se observarán las siguientes reglas:

1. Será suficiente señalar cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.
2. Si un cargo contiene acusaciones que la Corte estima han debido formularse separadamente, deberá decidir sobre ellas como si se hubieran invocado en distintos cargos.
3. Si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto según corresponda.
4. No son admisibles cargos que por su contenido sean entre sí incompatibles. Si se presentan y adolecen de tal defecto, la Corte tomará en consideración los que, atendidos los fines propios del recurso de casación por violación de la ley, a su juicio guarden adecuada relación con la sentencia impugnada, con los fundamentos que le sirven de base, con la índole de la controversia específica mediante dicha providencia resuelta, con la posición procesal por el recurrente adoptada en instancia y, en general, con cualquiera otra circunstancia comprobada que para el propósito indicado resultare relevante.

Desde la expedición del Decreto 2691 de 1991, el recurso extraordinario de casación laboral inició una nueva etapa de desarrollo, pues, aunque la Corte seguía limitada al estudio de la proposición jurídica, con este Decreto, bastaba que la parte indicara un precepto normativo sustancial de orden nacional que estimara violado con la sentencia del tribunal que se ataca. A diferencia de lo que ocurría antes, ya no debían citarse cada uno de los preceptos normativos que se encontraban

flagrantemente violados en la sentencia, bien sea de primera instancia (*casación per saltum*) o de segunda instancia.

Así, la primera sentencia relacionada con la nueva configuración de la proposición jurídica es la que se profiere en el expediente con radicado 11.818, el 18 de agosto de 1999, en la cual la Sala de Casación Laboral indica que “Es necesario señalar por lo menos una disposición sustantiva de orden nacional que constituya la base esencial de la sentencia o que haya debido serlo, sin que se requiera integrar la proposición jurídica completa”. Si bien se mencionó la sentencia fundadora, con el transcurrir de los años, las sentencias continuaron enmarcándose en el mismo sentido de la ya mencionada. Por su parte, con la Sentencia 37517 del 29 de mayo de 2012, señala la Sala de Casación Laboral, en cuanto a la proposición jurídica, que si bien es cierto que solo se exige que la parte indique una de las normas que crea vulneradas o violentadas por la providencia impugnada, no lo es menos cierto que, cuando se pretenda presentar como norma de orden nacional una norma procesal, esta, por lo menos, sí debe de ir acompañada de una norma orden sustancial, salvo cuando se pueda dar a entender cuál es la norma sustancial violada o no exista lugar a una confusión. Continuaron desarrollando el tema de la proposición jurídica la sentencias SL-1694 de 2019; SL-1290 de 2019; y SL-2946 de 2019, que en pocas palabras refieren que, si existe una violación medio, es decir, de una norma procesal, la misma debe de ir acompañada de una norma sustancial de orden nacional.

En tercer lugar, en lo que concierne a las modalidades de violación de la ley (infracción directa, aplicación indebida e interpretación errónea), debemos, antes que nada, tener en cuenta el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con el cual las modalidades de violación de la ley no pueden formularse en un mismo cargo, pues como bien señala el artículo “Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea”(negrilla fuera de texto). La expresión “o”, como conjunción

disyuntiva, implica que las modalidades de violación directa de la ley no pueden formularse de forma concurrente, sino alternativa. Con todo, la Sentencia No. 24.178 del 23 de mayo de 2005 flexibiliza este tecnicismo, de modo que el tribunal de casación señala que, si bien la modalidad de violación de la ley alegada por el impugnante no era clara y, por el contrario, se había alegado una infracción directa; la Corte, al interpretar el recurso, entendió que lo que pretendía el recurrente era señalar la vía indirecta. En la Sentencia 43.145 del 5 de junio de 2012 la Corte Suprema estudia, de nuevo, un caso en el que el impugnante, de manera equivocada, alegó la modalidad de violación de la ley, señalando que el *ad quem* incurrió en el “quebrantamiento” de las disposiciones denunciadas. No obstante, la Corte, al momento de realizar el estudio de la demanda y del cargo presentado, consideró que dada la vía indirecta seleccionada por el demandante, era válido inferir que los preceptos se encontraban relacionados con la aplicación indebida, pues el alto tribunal tiene dispuesto que:

(...) la aplicación indebida ha sido aceptada por la jurisprudencia laboral en el ataque orientado por la vía indirecta, bajo el entendido de que la existencia de un error de hecho o de derecho puede dar lugar a que no se aplique la norma que correspondía al caso” (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia 5 de junio de 2012, radicación 43.145).

De las últimas sentencias en la cual la Corte ha señalado su postura de flexibilización en este acápite fue la SL-2132 de 2021, en la cual hace un recuento de los anteriores pronunciamientos y señala que, si bien el recurrente en casación nunca mencionó la modalidad de violación de la ley, la alta corporación logra entender con el estudio completo de la demanda de casación y de la demanda principal a qué se hacía referencia en el recurso extraordinario.

En este mismo punto, pero en lo que se refiere, particularmente, a la violación indirecta, la Corte Suprema también ha adoptado sentencias con orientación

flexibilizadora. En la Sentencia No. 22.997 del 8 de abril del año 2005 la Corte encontró significativos errores en la vía que escogió el recurrente, porque si bien este planteó la vía directa como senda de ataque, el Tribunal de Casación entendió que lo que pretendía el recurrente era que se valoraran los hechos y pruebas dejados de tener en cuenta por el *Ad quem*, siendo solo posible esto por la vía indirecta. Una de las primeras sentencias en la cual la Corte realiza un estudio más laxo es la identificada con radicado No. 36.182 del 27 de febrero de 2013. En este caso el casacionista sostuvo que los fallos endilgados al juzgador de segunda instancia ocurrieron por “falta o indebida apreciación” de los medios probatorios individualizados, lo que demuestra que el recurrente erró en la técnica propia de la casación, pues no es posible que el juzgador valore la prueba y de manera paralela deje de examinarla. Aun así, la Sala de Casación Laboral consideró que este fuera un error salvable y superable, pues el recurrente adujo que “tales aseveraciones no gozan de sustento probatorio alguno en la sentencia que se mencionan (sic), donde se omite analizar de manera detallada (...) los medios probatorios que he mencionado anteriormente” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia radicación 36.182). Por su parte, en la Sentencia SL-2891 de 2017 se estudia el caso en el cual el recurrente pretende hacer valer una prueba que no fue tomada en cuenta en ninguna de las instancias y, con este pretende demostrar el error en que incurrió el Tribunal. A este respecto anota la Sala de Casación Laboral:

En este punto, la Corte debe advertir que la falta de apreciación de un documento, capaz de configurar un error de hecho denunciado en la casación del trabajo, con arreglo a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 16 de 1969, presupone, de manera necesaria, que el respectivo documento exista en el interior del proceso, de manera que sea perceptible y fácilmente apreciable para las partes y el juez, y, sobre todo, que haga parte de las pruebas regular y oportunamente aportadas. Es por ello que la citada norma es clara al decir que el error de hecho, para que se configure, es preciso que «...aparezca de manifiesto en los autos.», lo que implica que tal desacierto nunca puede cimentarse en una prueba extemporánea o sencillamente

inexistente (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, sentencias 24 abr. 2013, rad. 39893, CSJ SL881-2014, CSJ SL3265-2016, entre otras).

Por otra parte, antes del inicio de la flexibilización, se pudo constatar, en sentencias como la de radicado 25.710 del 19 de octubre de 2005, que la Corte Suprema era exegética en decir que se debía demostrar el error con la prueba calificada según lo estipula el artículo 87 “falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de inspección judicial; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos”, no pudiendo ser correcto el solo mencionar una prueba cualquiera.

Para cerrar esta sección conviene decir que, si bien la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido flexible en puntos como la proposición jurídica y el concepto de violación en la Ley, ha indicado, también, que el recurrente debe por lo menos señalar los puntos en mención, pues no basta solo con hacer referencia a ellos, sino que debe desarrollarlos. Respecto a esto, en la sentencia con radicado 25.376 del 29 de noviembre de 2005, la Corte manifestó:

Ciertamente el cargo adolece de serias irregularidades que desconocen las reglas propias de esta clase de recursos pues carece de una proposición jurídica, exigencia que trae consigo el numeral 5 del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, y si la Corte entendiera que las normas acusadas son las que menciona en el desarrollo del ataque, esto es, las Leyes 100 de 1993, 90 de 1946 y 6 de 1945, tampoco se podría abordar el estudio del cargo puesto que la censura no indica los artículos presuntamente infringidos por el Tribunal, no pudiendo la Corte suponer cuál de estos son los vulnerados dada la naturaleza dispositiva del recurso de casación.

Además, tampoco indica el concepto de violación, es decir, si por infracción directa, aplicación indebida o por interpretación errónea, estándole vedado a la Corte inferir la modalidad de ataque, en atención a las razones inmediatamente expuestas.

Con todo, y si por amplitud se obviarán las anteriores inconsistencias el cargo tampoco saldría airoso, pues sobre el tema traído a casación por la censura, esta Corte Suprema ya ha fijado su posición (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia 29 de noviembre de 2005, radicado 25.376).

Además, señala la Corte que la demanda de casación no puede ser un resumen de lo ocurrido en las instancias, y no puede pretender ser una demanda sin los requisitos formales (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, auto de radicado 34.322 del 8 de abril de 2008).

3. La flexibilización del recurso de casación a la luz de los medios de impugnación

Este capítulo se centra en evaluar, a la luz de la teoría de los medios de impugnación, la tendencia hacia la flexibilización en el recurso extraordinario de casación.

Los medios de impugnación, según Morales (1986), pueden definirse así:

(...) son actos jurídicos por los cuales la parte o partes perjudicadas o agraviadas por una providencia judicial, piden su revocación total o parcial o su reforma, y a veces su anulación o revisión, por un juez o tribunal superior al que la dictó, o excepcionalmente por éste (p. 9).

Los medios de impugnación son utilizados, entonces, para dar a entender que la autoridad que emite una decisión se equivocó, de modo que con la impugnación se

pretende corregir el error. En el Código General del Proceso se encuentran los medios de impugnación en el capítulo primero, título único, sección sexta. Si bien no se hace distinción explícita entre recursos ordinarios y extraordinarios, en cada explicación del recurso se menciona los que son extraordinarios, dejando por deducción los que serían ordinarios.

Como también se ha mencionado en otras latitudes, postura que reitera lo que se decía por parte de Morales desde 1986, según Méndez (2018) la impugnación proviene del latín *impugnare*, que significa asaltar o atacar, mecanismo con el cual cuentan los sujetos procesales para controvertir las decisiones de las autoridades. Según Méndez (2018), en los medios ordinarios se encuentra como primigenio el recurso de apelación; por otra parte, en los medios de impugnación extraordinarios se encuentra el recurso de casación.

Por otra parte, las teorías de la impugnación reflejadas por Brodermann, Sánchez y Barragán (2008), señalan que los medios de impugnación son los actos procesales de cualquier persona interesada en el trámite de un proceso, que de manera ordinaria o extraordinaria buscan regularizar actos emitidos por los jueces, bien sea por errores de fondo o de forma. Además, buscan dar certeza jurídica a los actos procesales emitidos por un órgano jurisdiccional.

Los medios de impugnación ordinarios, según Morales (1986), son aquellos que buscan atacar la providencia judicial por algún error que se encuentra manifiesto en la actuación surtida; mientras que los extraordinarios son los que pueden instaurarse con un ritual específico y que la disputa es entre el recurrente y la sentencia. También se puede diferenciar, por el autor Solórzano (2018), que los recursos ordinarios son conocidos como medios de gravamen, mientras los extraordinarios son de impugnación. Los ordinarios, según Solórzano (2018), solo pueden ser debatidos en las instancias, es decir, solo proceden cuando el proceso está comenzando y hasta antes de su finalización, bien sea en primera o segunda

instancia; mientras que los extraordinarios, al ser un medio de impugnación, cuentan con un ritual especial, esto es, dan apertura a otro proceso, y sus causales se encuentran taxativas en la norma, de suerte que dichos recursos solo pueden ser resueltos por un tribunal especializado (Solórzano, 2018)

Los medios de impugnación ordinarios, que se encuentran descritos en el Código General del Proceso son: reposición, apelación, suplica y queja; mientras que los extraordinarios son: casación y revisión.

No es mucha la diferencia que se puede encontrar entre el trámite expuesto en el Código General del Proceso, con el que trae el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. La discrepancia se manifiesta en que el procedimiento laboral cuenta con más recursos, bien sea ordinarios o extraordinarios. En materia laboral los ordinarios son: reposición, apelación, queja y suplica; y los extraordinarios son: casación, anulación y revisión, estos dos últimos se encuentran señalados en la Ley 1563 de 2012. A estos se les añade el grado jurisdiccional de consulta.

Centrándonos en los recursos extraordinarios en materia laboral, específicamente en el recurso de casación, encontramos que este es extraordinario en cuanto, como se decía líneas arriba, se encuentra determinado para desatar una disputa entre un recurrente y la sentencia que fue dictada por el Tribunal, con excepción el juzgador en primera instancia (casación per saltum). Según Morales (1986) los recursos extraordinarios se pueden entender como “acciones de impugnación [que] buscan rescindir la providencia impugnada (*judicium rescindens*), a fin de abrir la posibilidad de resolver de nuevo el proceso (*judicium rescissorium*)” (pp. 10).

Según lo que se ha explicado, la casación laboral y, en específico la casación en general, enseña que existe cierta ritualidad al momento de presentar la demanda de casación, en el entendido de que esta demanda debe contener ciertos requisitos,

que sin estos daría al traste que lo que se presenta y se pretende hacer valer en sede de casación.

Dando las explicaciones del caso, y según lo que indica Morales (1986), la casación no puede ser una tercera instancia, por cuanto lo que se busca es quebrantar un error cometido por un tribunal y, en casos excepcionales por un juez de primer grado, para que así sea la Corte Suprema quien corrija los errores cometidos. Entendería que no puede ser una instancia más, pues en los casos que se estudian en el recurso extraordinario de casación solo se busca eso, debatir o confrontar la sentencia que está vulnerando una ley o una equivocada valoración probatoria, mientras en la instancia se busca debatir el error en un derecho o en un acto emitido por el juez o magistrado sustanciador respecto de un litigio (Morales, 1986).

Estudiando la casación laboral en Colombia, se ha encontrado que esta ya no guarda consonancia con la naturaleza de este recurso extraordinario, pues se ha llegado a la conclusión en la segunda sección que las ritualidades que circunscribían el recurso al estudio de legalidad de la providencia impugnada se han desdibujado. Así, en el capítulo anterior se pudo observar el sentido que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral le ha dado al recurso extraordinario con una tendencia claramente flexibilizadora. La flexibilización de la técnica de casación ha encaminado el recurso a realizar apreciaciones subjetivas frente a cómo se presenta, es decir, escogen qué puede ser flexibilizado y qué no puede serlo. El salvamento de voto formulado por el magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán pone de presente cómo la Sala de Casación Laboral desvirtúa la naturaleza del recurso extraordinario en el sentido anotado, en tanto que el tribunal de casación entra a analizar aspectos ajenos al objeto del disenso propio del recurso, inmiscuyéndose en asuntos propios de las instancias:

(...) bajo las anteriores premisas, el juicio realizado en casación no podía incluir un marco normativo y factico nuevo, ajeno a la pretensión y al recurso de apelación del

actor, y por lo tanto, sin discusión ni debate en las instancias (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 1972 del 10 de abril de 2019).

De otro lado, la Corte ha señalado, en autos tales como el de radicado 34322 del 8 de abril de 2008, 46034 del 24 de enero de 2012, 48633 del 24 de enero de 2012, 52505 del 7 de febrero de 2012, AL 2875 de 2016, AL1547 de 2021, entre otros, que el recurso de casación busca que se cumpla con el mínimo de requisitos señalados en el artículo 90 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. A juicio de la Sala de Casación Laboral, si bien el recurso no debe ser un culto a la forma como lo manifestaron en varios autos, sí debe comprender una racionalidad jurídico-lógica, que también debe dejar de un lado el pleito que se definió en las instancias y que su planteamiento debe ser el de una demanda que enjuicie los errores de la sentencia que se desea atacar.

Analizando ahora en conjunto, tanto las sentencias que se mencionan en el segundo capítulo, como en las que ahora indicamos, se puede observar que, en algunos casos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no guarda una consonancia propia con lo que pretende flexibilizar y con lo que rechaza al momento de estudiar el recurso, pues de los autos señalados se puede entender que existen errores salvables, pero todo queda sujeto a cierto decisionismo y voluntarismo de los magistrados de turno.

Como se puso de presente con el salvamento de voto indicado, la Corte Suprema ha permitido que, por vía del recurso de casación, se reviva la discusión sobre algo que en las instancias nunca se planteó, desvirtuándose por completo que, al ser un recurso extraordinario, no debe juzgarse lo atendible en las instancias, salvo que la Corte llegue a casar y se entraría a estudiar la sentencia de reemplazo. Si bien el ritual de la casación en materia laboral, como se pudo corroborar, ha dejado de ser tan rígido, este tampoco puede ser desatendido por completo so pena de convertir el recurso extraordinario en una nueva instancia.

Así las cosas, con el nuevo marco expuesto en la Constitución Política de 1991, se ha dejado a un lado el rigor excesivo de la técnica de casación laboral, pues se observa que ha primado la garantía de que el derecho laboral sea un derecho social, así como la tutela judicial efectiva.

Frente al tema del derecho laboral como un derecho social, la Corte Constitucional en sentencias como la C 593 de 2014 ha dicho:

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado (...) (Corte Constitucional, Sentencia C-593 de 2014).

Se desprende entonces, que, al ser un derecho social, el derecho del trabajo y de la seguridad social, goza de plenas garantías y este debe ser objeto de especial

protección por parte del Estado en cabeza, entre otras autoridades, del aparato judicial.

Por otra parte, la tutela judicial efectiva implica el deber a cargo del Estado de garantizar el acceso a la justicia entendido como derecho fundamental:

Algunos tratadistas califican a la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental. Así para Ángela Figueruelo: “El libre acceso a los tribunales de justicia se considera en todos los pueblos civilizados como un derecho fundamental basado en la idea de que en un estado de derecho la petición de justicia es un derecho inalienable del individuo que a nadie puede ser negado como medio necesario para obtener el amparo de la jurisdicción”. (Lopera, 2002, pág. 20).

En el caso de Colombia es claro que este derecho tiene una raigambre iusfundamental:

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso (Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2013).

Entonces, se puede observar que, según lo recogido en este último capítulo, existen varios medios de impugnación, que pueden ser ordinarios o extraordinarios, que para el caso que nos ocupa, en los extraordinarios existen unos requisitos que se encuentran taxativos en la Ley, pero que estos pueden ser llegados a interpretar por

parte de quien resuelve el recurso extraordinario, no sin antes buscar que se cumplan unas garantías constitucionales, pues se observa que la materialización del derecho a la justicia en materia laboral y de la seguridad social es un derecho que se encuentra reconocido en la Constitución Política de Colombia como un derecho fundamental.

Conclusiones

El recurso extraordinario de casación laboral surgió en Colombia como un medio de impugnación orientado a permitir el control de legalidad de las decisiones judiciales. En su génesis, su función estaba atada a garantizar el imperio de la Ley. Sin embargo, con la constitucionalización del derecho, la casación asumió nuevas funciones relacionadas con la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, buena fe y seguridad jurídica; en el marco de un sistema judicial jerárquicamente estructurado y operativamente dispuesto hacia la reducción de los grados de indeterminación de los enunciados normativos.

La técnica de la casación laboral, amparada en el carácter extraordinario del recurso, ha asumido, históricamente, una postura rígida en cuanto a los requisitos de admisibilidad y estudio de este medio de impugnación. Sin embargo, con posterioridad a 1991 se observa una tendencia clara hacia la flexibilización de la técnica. Esta flexibilización tiene sustento en las garantías fundamentales relativas a la tutela judicial efectiva y en atención al carácter de los derechos sociales constitucionales que se debaten en sede de casación laboral. En la práctica esto ha conducido a que, selectivamente, la casación laboral opere como una especie de tercera instancia.

Pese a ello, no existen parámetros uniformes que permitan determinar cuándo un recurso extraordinario de casación puede ser analizado o no bajo un matiz más flexible. Si bien en algunas providencias se rechaza el recurso, por no contar con

todos los requisitos que se requieren para presentar la demanda de casación, en otros casos, la Sala de Casación Laboral realiza el estudio, bien sea porque la vulneración del derecho fundamental es flagrante o porque simplemente es postura de cada magistrado analizar el fondo de lo discutido, así se adviertan falencias formales en la demanda.

Referencias

- Courtis, C. (2006). El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. En C. Courtis (Eds.), *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* (pp. 105-156). Trotta.
- Guastini, R. (1999). *Estudios de teoría y metateoría del Derecho*. Gedisa.
- López, D. (2006). *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis.
- Dippel, H. (2005). Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita. *Historia constitucional* núm. 6, septiembre-, 2005, (pp. 181-199).
- Carbonell, M. (2000). La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Estudio introductorio (pp. 9 - 169).
- Tolosa, L. (2008). *Teoría y técnica de la casación*. Bogotá D. C. Ediciones Doctrina y ley Ltda. 2da edición 2008.
- Moron, M. (1997). Ensayo sobre el origen y evolución del recurso de casación en Francia. *Anales de la Facultad de Derecho*. Universidad de La Laguna. N° 15, ISSN 0075-773X, N° 14(pp. 75 - 86).
- Usme, J. (2014) *Recurso de casación laboral, enfoque jurisprudencial*. Bogotá D.C: Grupo editorial Ibáñez. 2da edición.
- Morales, H. (1986) Los recursos ordinarios y extraordinarios. *Revista del instituto colombiano de derecho procesal*. Vol. 5, Núm. 5.
- Méndez, C. (2016) Apuntes sobre la teoría general de los medios de impugnación. *Revista integración*. Edición VI 2018, ISSN 2309 – 4516 (pp. 8 – 13)
- Brodermann. L., Sánchez. S., y Barragan. J. (2008) *Los medios de impugnación en el proceso civil*. México D.F. Sección de producción y distribución editoriales.
- Solorzano, C. (2018) *Manual de Casación en materia pena I*(pp. 19 – 27). Bogotá D. C. Ediciones nueva jurídica.

Rúa, J. y Lopera, J. (2002). La tutela judicial efectiva. Bogotá: Leyer.

Corte Constitucional. (1997). Bogotá. Sentencia SU – 037 de 1997. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional. (1999) Bogotá. Sentencia SU – 542 de 1999. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (2000). Bogotá. Sentencia T – 1306 de 2000. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional. (1993). Bogotá. Sentencia C – 104 de 1993. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (2001). Bogotá. Sentencia C – 836 de 2001. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. (2015). Bogotá. Sentencia C – 621 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. (2018). Bogotá. Sentencia C – 080 de 2018. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional. (2011). Bogotá. Sentencia C – 372 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. (2001). Bogotá. Sentencia T – 1306 de 2001. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. (2011). Bogotá. Sentencia T – 893 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. (2014). Bogotá. Sentencia C – 593 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2006). Bogotá. Sentencia 10 de mayo de 2006. Radicación 26.414. Magistrada Ponente: Isaura Vargas Díaz.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2000) Bogotá. Sentencia 9 de febrero de 2000. Radicación 12.879. Magistrado Ponente: José Roberto Herrera Vergara.

- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2013). Bogotá. Sentencia 27 de febrero de 2013. Radicación 36.182. Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas.
- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2018). Bogotá. Sentencia 20 de mayo de 2018. SL-2191. Magistrado Ponente: Jorge Luis Quiroz Alemán.
- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (1960). Bogotá. Sentencia 20 de septiembre de 1960. Tomo XCIII, n° 2228 – 2232. Magistrado Ponente: José Joaquín Rodríguez.
- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (1983). Bogotá. Sentencia 20 de octubre de 1983. Radicación 9.272. Magistrado Ponente: Manuel Enrique Daza Alvarez.
- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (1994). Bogotá. Sentencia 2 de agosto de 1994. Radicación 6.637. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (1987). Bogotá. Sentencia 16 de diciembre de 1987. Radicación 1.576. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (1990). Bogotá. Sentencia 13 de junio de 1990. Radicación 3.129. Magistrado Ponente: Ramón Zúñiga Valverde.
- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación. (1998). Bogotá. Sentencia Laboral 7 de diciembre de 1998. Radicación 10.844. Magistrado Ponente: Ramón Zúñiga Valverde.
- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (1999). Bogotá. Sentencia 18 de agosto de 1999. Radicación 11.818. Magistrado Ponente: Carlos Isaac Nader.
- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2012). Bogotá. Sentencia 29 de mayo de 2012. Radicación 37.517. Magistrado Ponente: Camilo Humberto Tarquino Gallego.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2019). Bogotá. Sentencia 10 de abril de 2019. SL-1694. Magistrado Ponente: Gerardo Botero Zuluaga.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2019). Bogotá. Sentencia 10 abril de 2019. SL-1290. Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2019). Bogotá. Sentencia 31 de julio de 2019. SL-2946. Magistrado Ponente: Jorge Prada Sánchez.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2005). Bogotá. Sentencia 23 de mayo de 2005. Radicación 24.178. Magistrado Ponente: Isaura Vargas Díaz.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2012). Bogotá. Sentencia 5 de junio de 2012. Radicación 43.145. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2021). Bogotá. Sentencia 31 de mayo de 2021. SL-2132. Magistrado Ponente: Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2005). Bogotá. Sentencia 8 abril de 2005. Radicación 22.997. Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2013). Bogotá. Sentencia 27 de febrero de 2013. Radicación 36.182. Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2017). Bogotá. Sentencia 01 de marzo de 2017. SL-2891. Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2005). Bogotá. Sentencia 19 de octubre de 2005. Radicación 25.710. Magistrado Ponente: Carlos Isaac Nader.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2005). Bogotá. Sentencia 29 de noviembre de 2005. Radicación 25.376. Magistrado Ponente: Gustavo José Gnecco Mendoza.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2019). Bogotá. Sentencia 10 de abril de 2019. SL-1972. Magistrado Ponente: Gerardo Botero Zuluaga.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2008). Bogotá. Auto 8 de abril de 2008. Radicación 34.322. Eduardo Adolfo López Villegas.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2012). Bogotá. Auto 24 de enero de 2012. Radicación 46.034. Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2012). Bogotá. Auto 24 de enero de 2012. Radicación 48.633. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2012). Bogotá. Auto 7 de febrero de 2012. Radicación 52.505. Magistrada Ponente: Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2016). Bogotá. Auto 11 de mayo de 2016. AL-2875: Jorge Luis Quiroz Alemán.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. (2021). Bogotá. Auto 28 de abril de 2021. AL.1547. Magistrado Ponente: Luis Benedicto Herrera Díaz.

COUR DE CASSATION – EL PAPEL DEL TRIBUNAL DE CASACION.
https://www.courdecassation.fr/institution_1/presentation_2845/r_cour_cassation_30989.html